



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00190-00

**Accionante:** FABIO ALONSO ESPINOSA ARIAS.  
**Accionado:** FAMISANAR COLSUBSIDIO EPS-S –vinculados INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS ENMANUEL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por FABIO ALONSO ESPINOSA ARIAS, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la vida digna, salud y seguridad social.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que cuenta con 59 años de edad, se encuentra afiliado a FAMISANAR COLSUBSIDIO EPS-S, a través del régimen contributivo y actualmente sufre principios de demencia y alzhéimer ansiedad depresión, con secuelas de pérdida de memoria.

-Agregó que en la actualidad lo han sometido a exámenes, control con especialistas, medicamentos especiales y tratamiento permanente, y como consecuencia de dicha patología necesita control mensual, para continuar con su tratamiento con los médicos especializados, autorizaciones tramitadas ante el instituto Nacional de Demencias Emmanuel, cual responde “QUE NO

LA ENTREGAN PORQUE NO AUTORIZAN, TOCA CADA MES PEDIR AUTORIZACIÓN”.

-También que ni con ayuda de la Supersalud este mes fue posible la autorización, luego va a cumplir un mes y **no tiene autorización ni cita**, por ende solicita que lo atienda en el Instituto de Demencia Emmanuel, porque allá si consigue las citas y el trato es muy agradable.

-La orden médica de control psiquiátrico es clave para garantizar su salud, cual manifestó ha sido negada y si pierde esa orden, por negligencia de la accionada, pierde la oportunidad de que sea tratada su grave patología que afecta su salud y calidad de vida.

-Por otro lado manifestó no contar con ningún familiar que lo apoye, vive en una pieza solo y cada día pierde más sus recuerdos, tiene dificultades económicas y no puede asumir el valor de un tratamiento particular.

-Finalmente señaló que, según las ordenes científicas es necesario que se le preste un tratamiento permanente, integral y cumplido y como consecuencia se le suministre la atención en el Instituto de Demencia Emmanuel de forma mensual y continua, pues pese a que ha solicitado su realización, la entidad accionada no le autoriza el servicio diciendo que prestan el servicio de psiquiatría pero no consigue citas.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a FAMISANAR COLSUBSIDIO EPS-S, que en el menor tiempo disponga la realización del control mensual, para continuar con el tratamiento con los médicos especialistas, autorización tramitada ante el Instituto Nacional de Demencias Emmanuel, quien responde que no entregan porque toca autorizarla cada mes, conforme al orden médico científico del especialista, así como el tratamiento integral.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a éste Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha **16 de septiembre de 2021** se admitió la tutela, ordenándose

oficiar a la entidad accionada y vinculándose al INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS ENMANUEL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-La Dra. ROCÍO RAMOS HUERTAS, en calidad de Asesora del Despacho del **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, indicó que una vez revisada la BDUA de la ADRES, la afiliación del señor FABIO ALONSO ESPINOSA ARIAS estableció su inscripción en el régimen contributivo en calidad de cotizante de FAMISANAR EPS, poniendo de presente las funciones de esa entidad y solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

Igualmente, informó que las EPS están llamadas a responder toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidades que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

-El **INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S.**, informó que ese Instituto hace parte de la red contratada por Famisanar EAPB, además que el señor FABIO ALONSO ESPINOSA ARIAS, viene siendo atendido en Consulta Externa por la especialidad de psiquiatría desde el día 22 de junio de 2018 y para continuar prestando el servicio por la especialidad de psiquiatría **es indispensable la autorización** de EPS Famisanar.

-ELIZABETH FUENTES PEDRAZA, actuando en calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, informó haber autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el usuario. En cuanto a la programación de consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría, **señaló encontrarse debidamente AUTORIZADA** en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el sistema. Agregando que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno es compartida y no atañe única y exclusivamente a esta entidad, sino que también a las IPS, dado que, la programación, para la práctica de

procedimientos y consultas médicas, se realiza por medio de éstas, según su disponibilidad de agenda.

En virtud de lo anterior, solicita se declare infundada la presente tutela, toda vez que de un lado se dio cumplimiento a las obligaciones de los servicios requeridos y de otro, se encuentra adelantado el plan de manejo, para la práctica de los mismos.

Frente a la petición consistente en la garantía de un tratamiento integral al paciente, resaltó haber desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología.

Concluyó que la presente acción no está llamada a prosperar, dado que, no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a la entidad, porque su conducta ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud y solicita vincular en el fallo que posteriormente se emita ordenando a la IPS INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMMANUEL SAS - SEDE LOS CEDROS programar y practicar los servicios requeridos al paciente sin dilaciones de carácter administrativo en la organización de su agenda.

-La Dra. NINI JOHANA SOTO PERPIÑAN actuando como Abogada de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, procedió a verificar **el registro clínico de FABIO ALONSO ESPINOSA ARIAS de 58 años de edad, con antecedente de trastorno depresivo y síntomas cognitivos familiares, reportan que el paciente requiere asistencia para todas actividades básicas, en tratamiento con Risperidona, Sertralina, Quetiapina, Lorazepam, Haloperidol y se encuentra calificado con una PCL 46%.**

Añadió que durante el último seguimiento del día 04 de junio de 2021, en el Centro Médico de la Calle 63 por parte del servicio de Psiquiatría, encontró paciente con síntomas cognitivos y se le indicó continuar igual manejo medico farmacológico y seguimiento clínico, además el paciente ha asistido por urología por diagnóstico de detrusor hiperactivo, y ortopedia por dolor

lumbar mecánico, con indicación de vigilancia clínica que da cuenta de la integralidad de las prestaciones brindadas **y el 21 de septiembre de 2021 le fue asignada una cita de psiquiatría Centro Medico Calle 63, donde se comunicó con el paciente pero este no contestó, dejando el mensaje de voz.**

Finalmente señaló que brindó seguimiento especializado al paciente por los servicios de psiquiatría, urología, ortopedia, que el Tratamiento integral y citas en otras IPS corresponde exclusivamente a la EPS garantizarlo, por lo anterior solicita respetuosamente la declaratoria improcedencia, puesto que no ha vulnerado ningún derecho al accionante.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **A. Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde establecer, si por parte de alguna de las accionadas se han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social del señor FABIO ALONSO ESPINOSA ARIAS, al no autorizar y dar cita de consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría ordenada por su médico tratante.

### **B. Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario FABIO ALONSO ESPINOSA ARIAS, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, conformada por FAMISANAR COLSUBSIDIO EPS-S y el INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS ENMANUEL con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen<sup>1</sup>; consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

*Derecho fundamental a la salud –Reiteración de jurisprudencia–.* En nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la salud y la seguridad social están consagrados en el artículo 49 constitucional, conforme al cual *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. **Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.**”*; bajo ese entendido, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a contar con atención en salud a través de cualquiera de los regímenes de seguridad social vigentes en nuestro país, subsidiado o contributivo, y para el caso de los soldados y policías a través del régimen especial de las fuerzas armadas, ello como una materialización del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Frente al caso, la Sentencia T-234 de 2013 de la Corte Constitucional, respecto a la viabilidad de la acción de tutela contra de la interrupción o negación de la prestación de un servicio de salud por parte de la EPS, señaló:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992.

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.”*

Luego, la acción de tutela es procedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la demora en asignación de citas, ya que, no basta con el visto bueno de la EPS frente a la institución que suministrará el servicio porque no son la garantía de su prestación efectiva, pues no constituyen ni la programación o realización cierta del mismo e incluso la validez temporal está limitada. Esta situación, conjugada al prontuario de demoras de la EPS en la prestación del servicio de salud a la accionante, demanda una actuación del juez constitucional que se aproxime a la verdadera protección del derecho fundamental de acceso a la salud, que implica la efectiva prestación del servicio.

#### **E. Caso en concreto**

Concretamente lo indicado por la libelista, estaba dirigido a que por este mecanismo excepcional y expedito se le ordenara a las entidades accionadas disponer la autorización y programar cita de consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría ordenada por su médico tratante, con la finalidad de continuar con su tratamiento por IDX TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A LESION CELEBRAL, TRAUMA CRANEOENCEFALICO, TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN; así como ordenar el tratamiento médico integral.

Al respecto, se observa en el expediente que mediante respuesta allegada a este Despacho por EPS FAMISANAR S.A.S., ésta entidad informó encontrarse debidamente AUTORIZADA la consulta del accionante y la CAJA

COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, informó haber asignado cita de psiquiatría para el día 21 de septiembre de 2021, y también proceder a notificarle al usuario, quien no contestó, por ende procedió a dejar mensaje de voz.

**En virtud de lo anterior, y a fin de corroborar lo atrás indicado, éste Despacho, mediante comunicación telefónica sostenida con el señor FABIO ALONSO ESPINOSA ARIAS el día 28 de septiembre de 2021 a la hora 12:12 a.m., en el teléfono 3144506568, confirmó que efectivamente el accionante fue a la cita programada y además le informaron que a principios del mes de octubre le autorizaban la siguiente cita, por estar muy reciente la aquí programada. Lo que permite colegir que la pretensión principal del accionante se encuentra satisfecha en tal sentido.**

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.*

*“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional,*

*si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.*<sup>2</sup>

En consecuencia de lo anterior y si bien al momento de enervarse la acción constitucional debido a la omisión de programación de la consulta tantas veces referida se encontraba vulnerado los derechos del accionante, tal eventualidad cesó en el momento mismo de su programación y atención, lo que conlleva a que resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto del tratamiento integral se hace necesario anotar que sobre el particular la sentencia T-502 de 2006 señaló *“En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre afectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no deba esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.”*

En sentencia T-647 de 2003, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de acción de tutela:

*“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían ser vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.*

*De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado.<sup>3</sup> La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”<sup>4</sup>*

---

<sup>2</sup> Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-677/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> Ver adicional la Sentencia T-114 de 2011

Ante tal circunstancia y al no reunirse los requisitos antes expuestos en lo atinente al tratamiento integral, el mismo se torna improcedente.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **FABIO ALONSO ESPINOSA ARIAS**, por presentarse actualmente el **hecho superado** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a319978cffd36b3763c605c514fb48a16b5f2642a318abd6a00ef9e0e89ae  
2ce**

Documento generado en 28/09/2021 04:04:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**